

	NUMERO PAGOS	IMPORTE POR PAGO	TOTAL AÑO
PAGA DE ASSENTISMO	2	16.338	32.676
LOTE DE NAVIDAD	1	4.700	4.700
INDEMNIZACION TRASLADO			
-Plus Vivienda	1	625.000	625.000
-Compra Vivienda	1	700.000	700.000

D I E T A S

DIETA COMPLETA	4.873,- ptas.
COMIDA	1.354,- ptas.
CENA	1.354,- ptas.
ESTANCIA-DESAYUNO	2.165,- ptas.
KILOMETRAJE	19,5 ptas.

ANEXO 10

OTROS CONCEPTOS SALARIALES

	NUMERO PAGAS
COMPLEMENTO CALIFICACION TRABAJO	15
PLUS COMPENSACION PUESTO DE TRABAJO	15
PLUS COMPENSACION CATEGORIA	15
COMPENSACION TRASLADO (Delegaciones)	12
PRIMA DELEGACIONES (según 4)	12
PLUS DEDICACION ESPECIAL	12
HORAS PRORRATA (Porteros)	s/horas
PLUS FESTIVOS TRABAJADOS (Porteros)	s/festivos

13357 RESOLUCION de 10 de abril de 1991, de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 309/1990 interpuesto contra la Resolución de 24 de octubre de 1989 del Tribunal Coordinador número 1 de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social convocados por resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 28 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha sido interpuesto recurso número de autos 309/1990, por don Timoteo Peláez García, contra la Resolución de 24 de octubre de 1989 del Tribunal número 1 Coordinador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social, convocados por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 28 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo).

En cumplimiento de lo ordenado por esa Sala, se emplaza a todas aquellas personas que en la realización del segundo ejercicio de los que componen dicha prueba, hayan obtenido 12,85 puntos y los que superaron tal puntuación, a fin de su comparecencia en los referidos autos si a su derecho conviniera.

Madrid, 10 de abril de 1991.-El Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Segismundo Crespo Valera.

13358 RESOLUCION de 17 de mayo de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del VIII Convenio Colectivo para la Enseñanza Privada

Visto el texto del VIII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada para los años 1989, 1990 y 1991, suscrito con fecha 22 de abril de 1990, de una parte, por la Confederación Española de Centros de Enseñanza

(CECE) y por la Confederación de Centros de Educación y Gestión (EG), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por FETE-UGT, USO, FSIE, UTEP y CC. OO., en representación de los trabajadores del mismo, como consecuencia de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Madrid número 9, en fecha 5 de marzo de 1991, procedimiento 427/1990, promovido a instancia de la Confederación de Centros de Educación y Gestión contra los Sindicatos FETE-UGT, USO, FSIE, CC.OO., UCSTE, ELA-STV y la Asociación Empresarial CECE, declarándose mediante ella el derecho de la Confederación accionante a estar presente en la Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada y, en su consecuencia, declarando, asimismo, la nulidad del citado Convenio Colectivo al desconocerse por los codemandados la legitimación negociadora de la Confederación de Centros de Educación y Gestión.

Firme tal sentencia en 26 de abril de 1991 al desistir del recurso de casación anunciado por la Federación de Enseñanza de CC. OO. en 20 de marzo de igual año, procede dictarse la presente Resolución.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

VIII CONVENIO COLECTIVO DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO PRIMERO

AMBITOS

Artículo 1º Ambito territorial.- El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado Español. Quedan excluidas como materia de negociación en Convenios de ámbito inferior salarios y vacaciones. La jornada se ajustará a lo dispuesto en el artículo 21.

En aquellas Comunidades Autónomas en las que se asignen complementos de módulos superiores al módulo del Ministerio de Educación y Ciencia, los Sindicatos y la patronal negociarán su reparto.

En aquellas otras en las que los módulos establezcan salarios superiores para el profesorado, se aplicarán estos en lugar de los fijados en el presente Convenio, en los niveles concertados.

Artículo 2º Ambito funcional.- Quedarán afectados por el presente Convenio los Centros de Enseñanza Privada, cualquiera que sea el carácter y nacionalidad de la Entidad titular, en los que se impartan las siguientes actividades educativas:

- a) Preescolar integrado.
- b) Educación General Básica.
- c) BUP y CDU.
- d) Formación Profesional I y II.
- e) Educación Permanente de Adultos.
- f) Enseñanzas especializadas: Idiomas, Peluquería y/o Estética y otras.
- g) Colegios Mayores y Menores, Residencias de estudiantes y Residencias Juveniles.
- h) Centros sociales.
- i) Centros de enseñanza de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y otros Centros que impartan enseñanzas homologadas a cuales quiera de las enumeradas en los apartados a) a g), ambos inclusive.

Artículo 3º Ambito personal.- Este Convenio afectará a todo el personal, en régimen de contrato de trabajo, que preste sus servicios en y para un Centro de enseñanza, cualquiera que sea la Entidad titular del mismo.

Artículo 4º Ambito temporal.- El ámbito temporal del presente Convenio será desde el 1 de enero de 1.989 hasta el 31 de Diciembre de 1.991. Los efectos económicos se aplicarán con carácter retroactivo de 1 de Enero de 1.990.

Los acuerdos referidos a las vacaciones entrarán en vigor a partir del 1 de Julio de 1.990.

Al finalizar el año 1.990, se negociarán las revisiones salariales para el año de 1.991.

En dichas revisiones, en los centros concertados, se fijará el salario anual del personal docente teniendo en cuenta la desviación del I.P.C. previsto para el año anterior y que reconozcan las administraciones Educativas.

CAPITULO SEGUNDO

COMISION PARITARIA

Artículo 5º.- Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación, arbitraje y seguimiento de lo establecido en el presente Convenio, siendo sus resoluciones vinculantes, debiéndose levantar acta de las reuniones y archivar los asuntos tratados. En la primera reunión se procederá al nombramiento del Presidente y del Secretario, aprobándose un Reglamento para el funcionamiento de dicha Comisión. Esta Comisión Paritaria, única en todo el Estado, estará integrada por un miembro de cada una de las Organizaciones empresariales y sindicales con representatividad legal suficiente y en número igual por parte empresarial que por la de los trabajadores.

Artículo 6º.- Los acuerdos serán tomados por voto cualificado y en función de la representatividad oficial de las organizaciones, requiriéndose, para adoptar acuerdos, la aprobación de la parte empresarial y del 60 por 100 de la representación de los trabajadores.

Dicha Comisión Paritaria fija su domicilio en el primer semestre del año natural en Madrid (28010), calle España 19, y en el segundo semestre del año natural en Madrid (28006), Diego de León 22.

Se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, y con carácter extraordinario, cuando lo soliciten la mayoría de una de las partes.

En ambos casos, la convocatoria se hará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, con indicación del orden del día y fecha de la reunión, adjuntándose la documentación necesaria. Sólo en caso de urgencia, reconocido por ambas partes, el plazo podrá ser inferior.

CAPITULO TERCERO

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 7º.- La disciplina y organización del trabajo es facultad específica de la Entidad titular del Centro, y se ajustarán a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, la LOLE y demás disposiciones aplicables a los centros de Enseñanza Privada.

TITULO SEGUNDO

Del personal

CAPITULO PRIMERO

SECCION 1ª CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 8º.- El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, de conformidad con su titulación y el trabajo desarrollado en el centro, se clasificará en uno de los siguientes grupos:

GRUPO 1

PERSONAL DOCENTE:

a) De EGB y Preescolar integrado:

- Profesor.
- Instructor.
- Vigilante o Educador.
- Ayudante.

Categorías funcionales temporales:

- Director.
- Subdirector.
- Jefe de Estudios.
- Jefe de Departamento.

b) De BUP y COU:

- Profesor titular.
- Profesor adjunto o auxiliar.
- Vigilante o Educador.
- Instructor.

Categorías funcionales temporales:

- Director.
- Subdirector.
- Jefe de Estudios.
- Jefe de Departamento.

c) De Formación Profesional:

- Profesor titular.
- Jefe de taller y laboratorio.
- Profesor agregado, auxiliar o adjunto.
- Vigilante o educador.
- Instructor.

Categorías funcionales temporales:

- Director.
- Subdirector.
- Jefe de Estudios.
- Jefe de Departamento.

d) De otras enseñanzas:

- Profesor titular.
- Jefe de taller o departamento.
- Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de taller o laboratorio.
- Adjunto de taller o laboratorio.
- Vigilante o Instructor.

Categorías funcionales temporales:

- Director.
- Subdirector.
- Jefe de Estudios.
- Jefe de Departamento.

Las categorías funcionales temporales del personal docente anteriormente mencionadas, así como su jornada y complemento salarial específico se mantendrán en tanto dure dicha función.

GRUPO 2

Personal no docente.

1.- Personal titulado no docente:

- Titulados superiores: Capellán, Director espiritual, Letrado, Médico, Psicólogo, Pedagogo, Bibliotecario, etc.
- Titulados medios: Auxiliar técnico-sanitario, etc.

2.- Personal administrativo:

- Jefe de administración o Secretaria, Administrador.
- Intendente.
- Jefe de Negociado.
- Oficial.
- Auxiliar.
- Telefonista.
- Aspirante.

3.- Personal de servicios generales:

- Conserje o Governante.
- Jefe de cocina, Despensero, Oficial de primera y Conductor de primera especial.
- Cocinero.
- Celador, Portero, Ordenanza, Conductor de segunda o Ayudante de cocina y Oficial de segunda.
- Guarda o Sereno, Empleado de mantenimiento o jardinería, de servicio de comedor y limpieza, de costura, lavado y plancha y personal no cualificado.
- Pinche, Aprendiz y Botones.

La Comisión Paritaria homologará todas las categorías no contempladas y homologadas en este Convenio.

Artículo 9º.- Las definiciones correspondientes a las distintas categorías son las que figuran en el anexo I, que forma parte integrante de este Convenio. Tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener previstas todas ellas.

SECCION 2ª CLASIFICACION DEL PERSONAL

POR RAZON DE SU PERMANENCIA

Artículo 10.- Contrato Indefinido.- El personal afectado por este Convenio se entenderá contratado por tiempo indefinido, sin más excepciones que las establecidas por la Ley e indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 11.- El personal admitido en el centro sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración de su contrato se considerará fijo una vez transcurrido el período de prueba.

Artículo 12.- Contrato interinidad.- El personal interino es el contratado para sustituir al personal fijo con derecho a reserva del puesto de trabajo, debiéndose especificar en el contrato el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

Artículo 13.- Contrato eventual.- Es personal eventual el que se contrata por los Centros para realizar trabajos esporádicos y ocasionales de duración limitada y por razones transitorias y circunstanciales.

Artículo 14.- Contrato temporal.- personal contratado a tiempo determinado es el contratado para un período de tiempo prefijado, a tenor de la legislación vigente.

En los niveles concertados, su duración mínima será hasta la terminación del curso escolar, entendiéndose como tal el 31 de

Agosto; transcurrido el mismo pasará el trabajador automáticamente a la condición de fijo de no ser resuelto o prorrogado su contrato.

Artículo 15.- Asimismo, todos los trabajadores pasarán automáticamente a la condición de fijos si transcurrido el plazo determinado en el contrato continúan desarrollando sus actividades sin que haya existido nuevo contrato o prórroga del anterior.

Artículo 16.- Profesor de Apoyo.- El Profesor de Apoyo es aquel que habiéndose incorporado a un Centro concertado, a tenor de los acuerdos suscritos de fecha 8 de Julio y 21 de Octubre de 1.986 y 24 de Mayo de 1.989 entre el Ministerio de Educación y Ciencia-Sindicatos-CECE-ANCEE, o de los suscritos en las respectivas Comunidades Autónomas o de cuantos pudieran suscribirse sobre Centros en crisis, desempeña las funciones docentes que se le asignen en el nivel concertado.

El contrato de trabajo de dicho Profesor mantendrá su vigencia en tanto la Administración educativa sostenga la Unidad de Apoyo. Si la Administración suprimiera tal Unidad, de oficio o a petición del Centro, no habrá indemnización por despido a cargo del Centro al que se suprime la Unidad.

Con independencia de lo establecido le será de plena aplicación lo pactado en este Convenio.

CAPITULO II

CONTRATACION, PERIODO DE PRUEBA, VACANTES Y CESES DE PERSONAL

Artículo 17.- Forma del contrato.- El contrato deberá formalizarse por escrito, quedándose un ejemplar cada parte contratante y los restantes los Organismos competentes. A solicitud del trabajador, su ejemplar deberá llevar el enterado del Delegado del Personal o Comité de Empresa o del Delegado de la Sección Sindical, si legalmente estuviese constituida.

Artículo 18.- Período de prueba.- Todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido al período de prueba que para su categoría profesional se establece a continuación.

- a) Personal docente: Cuatro meses.
- b) Personal titulado no docente: Dos meses.
- c) Personal de Administración y servicios: Un mes, salvo para el personal no cualificado, que será de quince días naturales.

Terminado el período de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla del Centro, computándose a todos los efectos dicho período.

Artículo 19.- Vacantes.- Se entiende por vacante la situación producida en un Centro por baja de un trabajador como consecuencia de la extinción de su relación laboral.

a) Vacantes entre el personal docente: Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del Grupo I, "Personal docente", serán cubiertas entre el personal de categorías inferiores del mismo grupo, combinando la capacidad, titulación y aptitud con la antigüedad en el Centro.

De no existir, a juicio del titular, personal que reúna las condiciones antes dichas, las vacantes se cubrirán con arreglo a la legislación vigente en cada momento.

En los Centros concertados la cobertura de las vacantes que se produzcan se hará a tenor de lo establecido en la LODE (artículo 60).

El Consejo Escolar del Centro, a la hora de cubrir las mismas, contemplará con criterios de preferencia a los trabajadores del propio Centro dentro de la totalidad de los candidatos que aspiren a cubrir dicha vacante.

Así mismo, podrá contemplar como criterio preferente estar incluido en la lista de recolocación de centros en crisis.

En los Centros no concertados el Profesor titular fijo de Preescolar tendrá derecho preferente a ocupar las vacantes laborales que se produzcan en el nivel de Educación General Básica, siempre que reúna los requisitos legales y la correspondiente idoneidad.

b) Vacantes entre el personal administrativo: Las vacantes que se produzcan entre este personal se cubrirán por los trabajadores de la categoría inmediata inferior, a excepción de la de Administrador, Jefe de Administración o Secretario, Intendente y Jefe de Negociado. Los Auxiliares con cinco años de servicio en la categoría ascenderán a Oficiales, y de no existir vacantes continuarán como Auxiliares con la retribución de Oficial.

Los aspirantes con más de dos años de servicio en el Centro pasarán a ocupar plaza de Auxiliar, y de no existir vacante continuarán como aspirantes con la retribución de Auxiliar.

c) Vacantes entre el personal de servicios generales. Las vacantes que se produzcan entre el personal se cubrirán por los

trabajadores de la categoría inmediata inferior de la misma rama, y siempre que reúnan la capacidad y aptitud para el desempeño del puesto a cubrir.

d) El personal no docente del Centro tendrá preferencia a ocupar una vacante docente, siempre que reúna los requisitos legales, así como aptitud y capacidad.

e) En caso de nueva contratación o producción de vacante, y siempre que no pudiera acceder a estos puestos el personal fijo de plantilla, tendrá preferencia el personal con contrato temporal o a tiempo parcial y quienes estén contratados como interinos.

Artículo 20.- Cese voluntario.

a) El trabajador que desee cesar voluntariamente el servicio al Centro vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del titular del mismo por escrito, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- Personal docente y titulados no docentes: Un mes.
- Resto de personal: Quince días.

b) El incumplimiento del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho al Centro a descontarle de la liquidación el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el preaviso, excepto en el caso de acceso al funcionariado y siempre con preaviso al titular del Centro dentro de los siete días siguientes a la publicación de las listas definitivas de aprobados.

c) Si el Centro recibe el preaviso, en tiempo y forma, vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente al terminar la relación laboral. El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días de preaviso.

TITULO III

Jornada, vacaciones, enfermedad, permisos, cursos excedencias y jubilaciones

CAPITULO PRIMERO

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 21.-

I.- El número de horas de trabajo al año y su normal distribución semanal para cada una de las categorías afectadas por este Convenio son las que en éste y artículos siguientes se especifican:

1.- Para el personal docente de Preescolar, EGB, Bachillerato, COU y Formación Profesional la jornada de trabajo será como máximo de treinta y dos horas semanales, de las que veintisiete serán lectivas y cinco dedicadas a actividades complementarias, efectuadas de lunes a viernes.

Se entiende por actividad lectiva la clase -período no superior a sesenta minutos-, durante la cual el Profesor realizará su función docente, que consiste en la explicación oral, realización de pruebas o de ejercicios escritos y preguntas a los alumnos.

Se entenderá por actividades complementarias todas aquellas que efectuadas dentro del Centro, tengan relación con la enseñanza, tales como: El tiempo de preparación de clases, los tiempos libres que puedan quedar al Profesor entre clases por distribución del horario del Centro, el de reunión de evaluación, correcciones, preparación de trabajos de laboratorios, tutorías, entrevistas con padres de alumnos, bibliotecas y otras análogas. Durante los recreos, el Profesorado estará a disposición del Centro para efectuar la vigilancia de los alumnos en los mismos.

2.- El personal docente que ostente la categoría de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamentos a la jornada correspondiente al tipo de enseñanza al que pertenezca añadirá cinco horas semanales más, en las que deberá dedicarse en el Centro al desempeño de su función específica. Las funciones de Coordinador y Tutor podrán realizarse dentro del horario establecido para el tipo de enseñanza correspondiente a los Profesores que la ostentaren.

3.- Para evaluación se podrán dedicar un máximo de cinco sábados, entendidos dentro de la jornada laboral y distribuidos a lo largo del curso escolar.

4.- Durante los meses de Julio o Agosto el personal docente de los Centros que tengan algún nivel concertado tendrá una jornada de trabajo con un máximo de veintiuna horas lectivas semanales para los niveles de Preescolar, EGB, BUP, COU y FP.

II.- Al inicio del curso escolar 1.992/93, en los centros docentes de E.G.B. con Preescolar integrado, E.G.B., B.U.P. y F.P. o en los que sustituyan a éstos por aplicación de la LOGSE,

y con concierto educativo, la jornada de trabajo del profesorado será de 30 horas semanales, de las que 25 serán lectivas y 5 complementarias, y 10 horas más al año a disposición del Centro para realizar actividades complementarias. Dicha jornada se realizará de lunes a viernes.

La jornada pactada está supeditada a poder impartir los currícula aprobados por las Administraciones Educativas para los distintos niveles.

A tal fin las Administraciones Educativas incrementarán la actual ratio profesor/aula en la cuantía y niveles que corresponda.

La mesa de convenio determinará, mediante la correspondiente negociación, la reducción de jornada de los centros no concertados.

Con el fin de concretar lo dispuesto en los párrafos anteriores y adecuar la reducción de jornada, la comisión paritaria de este convenio hará el seguimiento de los acuerdos a que pueden llegar en las Comunidades Autónomas con transferencias, en el territorio MEC o en las Comunidades con convenio propio, las comisiones que para tal fin se formen.

Artículo 22.- Jornada enseñanzas especiales.-

1.- La jornada del personal docente de enseñanzas especializadas de carácter profesional será de treinta y tres horas semanales, de las que treinta serán lectivas y tres de actividades docentes complementarias.

2.- La jornada del personal docente de otras enseñanzas especializadas y Educación Permanente de Adultos será de treinta y cuatro horas semanales.

3.- La jornada del personal titulado no docente será de treinta y cuatro horas semanales.

Artículo 23.-

1.- La jornada del personal no docente será de 39 horas semanales distribuidas a lo largo de la semana, según las necesidades del centro, sin que la jornada diaria pueda exceder de 8 horas y de 4 horas la del sábado.

2.- Este personal disfrutará cada dos semanas de un sábado libre.

3.- Cuando las necesidades del trabajo o las características del centro no permitan disfrutar en sábado y domingo del descanso semanal de día y medio continuo, este personal tendrá derecho a disfrutar dicho descanso entre semana.

4.- En todo caso, entre el final de la jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

Artículo 24.- Jornada en cómputo anual.- El número de horas de trabajo a que corresponden las retribuciones que figuran en el presente Convenio, en cómputo anual, serán para cada categoría el que a continuación se especifica:

1.- Centros con nivel concertado:

a) Personal docente con un mes de vacaciones. Mil doscientas setenta y seis horas.

b) Personal docente con dos meses de vacaciones: Mil ciento ochenta y ocho horas.

c) Personal de Administración y servicios: Mil seiscientos quince horas.

2.- Centros sin nivel concertado:

a) Personal docente: Mil doscientas ochenta y cuatro horas.

b) Personal de Administración y servicios: Mil quinientas cincuenta y cinco horas.

3.- Enseñanzas especializadas de carácter profesional:

a) Personal docente: Mil trescientas sesenta horas.

b) Personal de Administración y servicios: Mil quinientas noventa y cinco horas.

4.- Otras enseñanzas especializadas y Educación permanente de Adultos:

a) Personal docente: Mil cuatrocientas una hora.

b) Personal de Administración y servicios: Mil quinientas noventa y cinco horas.

5.- Personal titulado no docente: Mil cuatrocientas una horas.

6.- El personal docente que ostente las categorías de

Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento realizará doscientas diez horas anuales, además de las que correspondan al tipo de enseñanza a que pertenezca.

7.- El personal interno, como compensación, realizará cuarenta horas más de jornada anual.

Artículo 25.- Retribuciones.- Las retribuciones de trabajadores que realicen su trabajo en distinto nivel de enseñanza se fijarán en proporción al número de horas trabajadas en cada nivel, respetando las condiciones económicas de su contrato laboral.

Artículo 26.- Retribución proporcional.- Los trabajadores contratados para la realización de una jornada inferior a la pactada en este Convenio percibirán su retribución en proporción al número de horas contratadas.

Artículo 27.- Trabajo nocturno.- Las horas trabajadas en período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana o, cuando las características del Centro lo requieran, de once de la noche a siete de la mañana u otros horarios que deban pactarse por circunstancias especiales, tendrán la consideración de trabajo nocturno, a efectos de retribución, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Artículo 28.- El régimen de jornada de trabajo establecido en este Convenio no será de aplicación a la portería y demás servicios análogos de vigilancia, siempre y cuando residan en el Centro.

Artículo 29.- Horas extraordinarias.- Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan, en cada caso, de la jornada establecida en este Convenio. La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde al Centro y la libre aceptación al trabajador, conforme a la legislación vigente en cada momento.

Artículo 30.- Jornada continuada.-

1.- El personal administrativo realizará durante los días no lectivos correspondientes al período de vacaciones escolares, jornada continuada de seis horas diarias, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos. Este personal, durante los meses de julio y agosto tendrán cuarenta y ocho horas ininterrumpidas de descanso.

2.- El personal de servicios generales durante los meses de julio y agosto, Vacaciones de Semana Santa y Navidad, realizará jornada continuada, con un máximo de seis horas diarias y cuarenta y ocho ininterrumpidas de descanso, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

Artículo 31.- Lo establecido en el artículo anterior se aplicará a todos los Centros, salvo en internados o análogos cuando la realización de la jornada continuada no garantice en éstos el adecuado servicio, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

CAPITULO II

VACACIONES

Artículo 32.- Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a disfrutar, cada año completo de servicio activo, una vacación retribuida de un mes, preferentemente en verano, teniendo en cuenta las características del Centro y las situaciones personales de cada trabajador o a los días que en proporción le correspondan, si el tiempo trabajado fuera menor.

Artículo 33.- Centros con algún nivel concertado.-

1.- En los Centros donde exista algún nivel concertado al 60 por 100 del personal docente tendrá derecho a un mes más de vacaciones debiendo justificar la asistencia a cursos de actualización y perfeccionamiento de al menos, veinticinco horas de duración, realizables dentro del referido mes o a lo largo del año que comprende ese mes.

La concreción del personal del indicado 60 por 100 se hará de forma rotativa y por antigüedad.

En caso de igualdad de condiciones o especialidad, se tendrá en cuenta las necesidades del Centro, participando en el establecimiento de turnos los representantes legales de los trabajadores.

2.- En Semana Santa y en Navidad, los docentes tendrán derecho a igual vacación que la que se fije en el calendario escolar oficial para los alumnos.

3.- El referido personal disfrutará de cinco días de vacación en días laborables distribuidos durante el período estival, pudiéndose disfrutar de modo continuado si están de acuerdo Empresa y trabajadores.

Artículo 34.- Centros sin niveles concertados.-

1.- En los Centros sin ningún nivel concertado tendrá derecho todo el personal docente a disfrutar en Semana Santa y Navidad a igual vacación que la que se diga en el calendario oficial para los alumnos.

2.- Todo el personal de los Centros de enseñanza reglada sin ningún nivel concertado, tendrá derecho a disfrutar de vacaciones 12 días naturales al año, preferentemente durante el período estival.

Artículo 35.-

1.- El personal no docente, en todos los Centros incluidos en el Ambito de este Convenio, tendrá derecho a disfrutar de seis días naturales de vacaciones durante la Semana Santa y ocho días naturales durante Navidad, en ambos casos de forma continuada si bien los Centros podrán establecer turnos entre este personal al efecto de mantener el servicio en los mismos.

2.- Cuatro días laborables durante el año: Dos a determinar por el titular del Centro, y los otros dos a determinar entre los representantes de los trabajadores y el titular al inicio del curso escolar.

Artículo 36.- El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones que por disposiciones legales le corresponda, según el tiempo trabajado durante el mismo.

CAPITULO III**ENFERMEDADES, PERMISOS****Artículo 37.- I.L.T.**

1.- Los trabajadores en situación de Incapacidad Laboral transitoria y durante los tres primeros meses, recibirán el complemento necesario hasta completar el 100 por 100 de su retribución salarial total, incluidos los incrementos salariales producidos en el período de baja. En caso de continuar la incapacidad, se abonará hasta el 100 por 100 un mes por cada trienio de antigüedad.

2.- En los niveles concertados, percibirán el 100% de su retribución durante un mínimo de 7 meses.

Artículo 38.- Permisos retribuidos.- Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días en caso de matrimonio.

b) Tres días en caso de nacimiento, fallecimiento de hijo, enfermedad grave, operación quirúrgica o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento fuera de la provincia, el plazo será de cinco días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Un día por boda de un hijo o hermano.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Artículo 39.- Permisos no retribuidos.- Todo el personal podrá solicitar hasta quince días de permiso sin sueldo, por año, que deberán serle concedidos si se hace con preaviso de cinco días.

Artículo 40.- Maternidad y Adopción.- Los trabajadores tendrán derecho a su retribución total durante los permisos fijados en la Ley 3/89 de 3 de Marzo.

Artículo 41.- Lactancia.- Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, retribuida, que podrán dividir en dos fracciones. Dicho período no podrán disfrutarlo simultáneamente los dos cónyuges.

CAPITULO IV**CURSOS DE ACTUALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO**

Artículo 42.- Cuando el Centro organice cursos de perfeccionamiento y, voluntariamente el profesorado los realice, los gastos de matrícula, desplazamientos y residencia correrán a cargo del mismo.

Los Centros facilitarán el acceso a cursos para el personal contratado que desee el aprendizaje de la lengua de la región autónoma donde radique el Centro.

El personal que asista a cursos de perfeccionamiento, previo permiso del titular, tendrá derecho a percibir su retribución, durante su duración.

Artículo 43.- Para realizar exámenes oficiales, el trabajador tendrá la correspondiente licencia, con derecho a retribución, debiendo justificar tanto la formalización de la matrícula como haber asistido a dichos exámenes.

CAPITULO V**EXCEDENCIAS**

Artículo 44.- La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa, en los términos previstos en los artículos siguientes. En ambos casos el trabajador no tendrá derecho a retribución, salvo lo establecido en el capítulo correspondiente a derechos sindicales.

Artículo 45.- Excedencia forzosa.- Será causa de excedencia forzosa las siguientes:

a) por designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

b) Por enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.

c) Por la prestación de servicio militar o sustitutivo, durante el tiempo mínimo obligatorio de duración en éste.

d) Por el ejercicio de funciones sindicales, de ámbito provincial o superior, siempre que la Central Sindical a que pertenezca el trabajador tenga representatividad legal suficiente en el sector de la enseñanza privada.

e) Para atender a un familiar gravemente enfermo, dentro del primer grado de consanguinidad, la excedencia no será superior a doce meses.

f) El descanso de un curso escolar para aquellos docentes que deseen dedicarse a su perfeccionamiento profesional, después de diez años de ejercicio activo en el mismo Centro. Cuando este perfeccionamiento sea consecuencia de la adecuación del centro a innovaciones educativas, el período de ejercicio en el centro quedará reducido a 4 años.

g) Excedencia especial para el trabajador por nacimiento de un hijo, que dará derecho a incorporarse al Centro, computándose a efectos de antigüedad el primer año. Cuando el padre y la madre trabajen en el mismo Centro, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

Artículo 46.- El trabajador que disfrute de la excedencia forzosa tiene derecho a reserva del puesto de trabajo, cómputo de la antigüedad adquirida durante el tiempo que aquella dure y a reincorporarse al Centro.

Desaparecida la causa que motivó la excedencia, el trabajador tendrá treinta días naturales para incorporarse al Centro y, caso de no hacerlo, causará baja definitiva en el mismo.

La excedencia forzosa deberá ser automáticamente concedida, previa presentación de la correspondiente documentación acreditativa.

Artículo 47.- Excedencia voluntaria.- La excedencia voluntaria se podrá conceder al trabajador previa petición por escrito, pudiendo solicitarlo todo el que lleve, al menos, un año de antigüedad en el Centro y no haya disfrutado de excedencia durante los cuatro años anteriores.

Dicha excedencia empezará a disfrutarse el primer mes del comienzo del curso, salvo mutuo acuerdo para adelantarlo.

El permiso de excedencia voluntaria se concederá por un mínimo de un año y un máximo de cinco.

Artículo 48.- El trabajador que disfrute dicha excedencia voluntaria sólo conservará el derecho al reintegro si en el Centro hubiera una vacante en su especialidad o categoría laboral.

Durante este tiempo no se le computará la antigüedad.

CAPITULO VI**JUBILACIONES**

Artículo 49.- Se establece la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años para todos los trabajadores afectados por este Convenio. No obstante, aquellos trabajadores que no tengan cubierto el plazo legal mínimo de cotización que les garantiza la jubilación, podrán continuar en el centro hasta que se cumpla dicho plazo o tal requisito.

Los Centros y sus trabajadores de mutuo acuerdo podrán tramitar los sistemas de jubilaciones anticipadas previstas en la legislación vigente.

También se establece la fórmula de contrato de relevo a tenor de la legislación vigente.

TITULO IV

Retribuciones

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- Pago de salarios.- Los salarios del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio quedan establecidos en las Tablas Salariales y en el articulado del mismo.

El pago del salario se efectuará por meses vencidos, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente y dentro de la jornada laboral. Será abonado en metálico, cheque o talón bancario, transferencia u otras modalidades, previo acuerdo con los trabajadores.

Artículo 51.- Trabajos de superior categoría.- cuando se encomiende al personal, siempre por causas justificadas, una función superior a la correspondiente a su categoría profesional, percibirá la retribución correspondiente a aquélla, en tanto subsista la situación.

Si el período de tiempo de la mencionada situación es superior a seis meses durante un año u ocho durante dos, el trabajador podrá elegir estar clasificado en la nueva categoría profesional que desempeñe, salvo necesidades de titulación, percibiendo en este caso la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Artículo 52.- Trabajos de inferior categoría.- Si por necesidades imprevisibles del Centro, éste precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la suya sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos correspondientes a su categoría profesional. Esta situación se plasmará por escrito en un acuerdo, precisando, siempre que sea posible, la temporalidad de la situación, haciendo referencia a este artículo y con el conocimiento de los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 53.- Anticipos de salario.- El trabajador tiene derecho a percibir anticipos a cuenta de su trabajo, sin que pueda exceder del 90 por 100 del importe del salario mensual. En los Centros concertados, el titular tramitará la petición ante la Administración para que la misma satisfaga dicho anticipo.

Artículo 54.- las tablas que figuran en el anexo II, de este Convenio corresponden a las jornadas que para las diferentes categorías se pactan en el artículo 21 y siguientes.

Todo lo relacionado con Colegios Mayores y Residencias Universitarias, Colegios Menores y Centros Sociales figuran en el anexo IV.

Artículo 55.- Las retribuciones del personal de nacionalidad española que presten servicios en Centros no españoles radicados en España no podrán ser inferiores a las que perciba el personal de su categoría de la misma nacionalidad del Centro, ni tampoco a las señaladas en este Convenio.

Artículo 56.- Trienios.- Por cada trienio vencido, el trabajador tendrá derecho a percibir la cantidad que a tal efecto se indica en las tablas salariales, no pudiendo exceder el total por este concepto de los topes señalados en el Estatuto de los Trabajadores. El importe de cada trienio se hará efectivo en la nómina del mes de su vencimiento.

Artículo 57.- Cómputo antigüedad.- La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la de ingreso del trabajador en la empresa.

Artículo 58.- Pagas extraordinarias.- Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio percibirán como complemento periódico de vencimiento superior a un mes, el importe de dos gratificaciones extraordinarias, equivalentes cada una de ellas a una mensualidad del salario base, complemento, antigüedad y complementos específicos. Se harán efectivas antes del 1 de Julio y del 23 de Diciembre. Los centros y sus trabajadores podrán mantener durante 1.990 el salario anual distribuido en 15 pagas, debiendo adecuarse a 14 pagas al inicio de 1.991.

Artículo 59.- Al personal que cese o ingrese en el centro durante el curso del año, se le abonarán los complementos de superior al mes antes expresado, prorrateándose su proporción al tiempo de servicio.

Artículo 60.- Prorrateo de pagas.- De común acuerdo entre el empresario y los trabajadores del Centro podrá acordarse el prorrateo de las gratificaciones extraordinarias entre las doce mensualidades, si no se viniese realizando hasta la fecha.

CAPITULO II

COMPLEMENTOS ESPECIFICOS

Artículo 61.- Complemento por función.- Los profesores titulares a los que se les encomiende algunas de las categorías funcionales descritas en el artículo 82 percibirán, mientras ejerzan su cometido, las gratificaciones temporales señaladas al efecto en las tablas salariales, apartado b).

Artículo 62.- Complemento de COU.- Los trabajadores mientras impartan enseñanzas en el COU percibirán, como complemento de puesto de trabajo y por las horas dedicadas a este fin, el fijado en las tablas salariales del Anexo II.

Artículo 63.- Nocturnidad.- Las horas de trabajo nocturno, habida cuenta de lo señalado en el artículo 27 de este Convenio, tendrán un complemento de un 25 por 100 sobre el salario base.

Artículo 64.- Plus de portero.- El portero recibirá un plus correspondiente al 10 por 100 del sueldo base los doce meses del año, si tiene a su cargo el encendido y cuidado de la calefacción, siempre que sea esta de carbón y otros productos sólidos.

Artículo 65.- Plus de residencia.- Los trabajadores de Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla percibirán como plus de residencia o insularidad, según los casos, el porcentaje sobre el salario que la Administración fija para los funcionarios docentes.

Artículo 66.- Complemento por S. militar.- El trabajador afectado por este convenio tendrá derecho a la percepción de una paga extraordinaria al incorporarse al servicio militar o sustitutivo siempre que se incorpore en el reemplazo que le corresponda o tras las correspondientes prórrogas.

Artículo 67.- Plus de transporte o distancia.- Aquellos centros que vinieran abonando alguna cantidad como mejora por concepto de transporte o distancia continuarán haciéndolo, sin que sea susceptible de absorción durante la vigencia del presente Convenio.

TITULO V

REGIMEN ASISTENCIAL

CAPITULO PRIMERO

SEGURIDAD, HIGIENE Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN EL TRABAJO

Artículo 68.- Los Centros y el personal afectado por este Convenio cumplirán las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo contenidas en el Estatuto de los Trabajadores (Artículo 19), y demás disposiciones de carácter general. A tal efecto, al comienzo de cada curso, el Centro podrá solicitar del Instituto de Salud e Higiene (u Organismo Autónomo competente), o del Médico del Centro, una revisión médica de los trabajadores que así lo deseen. En cada Centro de Trabajo se designará un responsable de Seguridad e Higiene.

Artículo 69.- Deberían ser consideradas por la Seguridad Social como enfermedades profesionales las siguientes:

- Enfermedades neurológicas crónicas.
- Patología otorrinolaringológica.
- Enfermedades infecto-contagiosas crónicas.
- Alergias crónicas.

CAPITULO II

MEJORAS SOCIALES

Artículo 70.- Ropa de trabajo.- Los Centros proporcionarán al personal subalterno y al personal técnico en talleres o laboratorios ropa de trabajo una vez al año. El resto del personal docente, a petición de los mismos o por ser costumbre ya implantada, recibirá una bata al año, con obligación de usarla durante las actividades docentes, así como un chandal y calzado deportivo al año para el profesorado de Educación Física o que ejerza como tal.

Artículo 71.- Premio de jubilación.- Se mantendrá en los Centros de enseñanza un premio de jubilación para los trabajadores que al jubilarse tuvieren, al menos, quince años de antigüedad en la Empresa. Percibirán el importe correspondiente a tres mensualidades extraordinarias y una mensualidad más por cada cinco años que excedan de los quince primeros.

Artículo 72.- Ayudas a los hijos de trabajadores.- Los Centros comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este

Convenio mantienen para el personal afectado por el mismo un régimen de ayuda al estudio basado en lo siguientes criterios:

a) Los hijos del personal afectado por este Convenio y sus huérfanos tienen preferencia de plaza en los Centros donde los padres presten o hayan prestado sus servicios, siempre que las características del Centro lo permitan.

b) Derecho a enseñanza gratuita de entre las que se imparten en el Centro de Trabajo, bien para sí o para sus hijos, para todos los trabajadores que presten sus servicios en el mismo, cuando al menos dediquen la mitad de la jornada laboral.

c) Los hijos de los trabajadores en situación de excedencia forzosa tienen los derechos reflejados en los apartados anteriores, excepto los incluidos en el apartado a) del artículo 45.

d) La gratuidad total hace referencia a las enseñanzas regladas y actividades complementarias; el fondo total de plazas para la gratuidad de las mismas será: el 3 por 100 para EGB, y el 2 por 100 para Preescolar, BUP, COU y Formación Profesional. En el propio Centro, los hijos de los trabajadores tendrán derecho a enseñanza gratuita aun cuando superase el tope establecido.

e) Se incluirán en el fondo total de plazas especificado en el apartado anterior, los hijos huérfanos cuyos padres al fallecer prestasen servicios en cualquiera de los Centros comprendidos en dicho apartado, con dedicación al menos de la mitad de la jornada, y una antigüedad mínima de 2 años.

f) Los trabajadores, caso de cumplir las condiciones señaladas por la convocatoria, ejercerán el derecho de solicitud de ayudas al estudio arbitradas por la Administración. Si le son concedidas, reintegrarán al Centro las cantidades percibidas. Los ingresos obtenidos permitirán atender a un número de hijos de trabajadores superior al 2 por 100. Para la aplicación de este artículo, se estará a lo dispuesto en el anexo III.

Artículo 73.- Manutención y alojamiento. - Con independencia de la jornada laboral, el personal docente a quien se encomiende y acepte voluntariamente la vigilancia de los alumnos durante la comida o recreos motivados por ella, tendrán derecho a manutención por el tiempo dedicado a esta actividad. El personal no afectado por el párrafo anterior, tendrá derecho a utilizar los servicios de comedor abonando el 50 por 100 de lo establecido para los alumnos. Es potestativo del Centro establecer que el referido personal no sobrepase el 10 por 100 del número de alumnos que lo utilicen diariamente. Asimismo el personal antes mencionado podrá, eventualmente y solo que exista causa justificada en contra, utilizar el servicio de alojamiento, abonando como máximo el 50 por 100 de lo establecido para los alumnos.

Artículo 74.- En los Centros que exista comedor o internado el personal que atienda a los servicios de comedor y cocina tendrá derecho a manutención en el Centro los días que ejerza su actividad laboral y coincida el horario de comidas con su estancia en el Centro.

El personal interno tendrá derecho a manutención y alojamiento. Para este personal, salvo expreso acuerdo mutuo en contra, la jornada tendrá carácter de partida y por ello se dispondrá, como mínimo, de una hora de descanso para la comida.

Artículo 75.- Seguros de Responsabilidad Civil y Accidentes. - Todos los Centros deberán contar con dos pólizas de seguros que garanticen las coberturas de Responsabilidad Civil y Accidentes Individuales de todo el personal afectado por este Convenio.

A tal fin existirán dos pólizas, una para cada ramo especificado, de las cuales será contratante, tomadora y depositaria la patronal CECE para sus asociados. La patronal EyG dejará libertad a los suyos para que cumplan lo previsto en este artículo de la forma que consideren más conveniente.

Los centros afectados por este Convenio se adherirán a dichas pólizas y notificarán públicamente, al comienzo de cada curso escolar, a los representantes de los trabajadores, los pormenores de las mismas y los procedimientos a seguir en caso de siniestros.

Deberá estar asegurado todo el personal docente y no docente de los Centros que figuren dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social mediante acreditación por los boletines TC-2; así como, nominalmente todos los trabajadores en situación de excedencia forzosa, excepto los incluidos en el apartado a) del artículo 45, aun cuando no figuren en el TC-2 del Centro. En extracto, las garantías de las pólizas reseñadas serán las siguientes:

Responsabilidad Civil: En que puedan incurrir los asegurados con motivo de sus actuaciones exclusivamente profesionales, con inclusión de fianza y defensa criminal y exclusión de riesgos que puedan ser asegurados por el Ramo de Automóviles y cualquier daño inmaterial que no sea consecuencia directa de los daños materiales y/o corporales garantizados por esta póliza. Prestación máxima por siniestro 5.000.000 de pesetas.

Accidentes individuales: Asistencia médico-quirúrgica-farmacéutica en caso de accidente, sea cualquiera la causa que lo produzca, tanto en el ejercicio de la profesión como en la vida privada, en cualquier parte del mundo, realizando cualquier tipo de actividad, usando cualquier medio de locomoción y sin exclusión de ningún género.

Capital asegurado en caso de muerte: 2.000.000 de pesetas. En caso de invalidez permanente: 4.000.000 de pesetas. Existen unos porcentajes sobre esta última cifra para las pérdidas o inutilidades absolutas de miembros. No hay indemnización diaria por pérdida de horas de trabajo. Los derechos de este seguro son compatibles con cualquier otro.

CAPITULO III

DERECHOS SINDICALES

Artículo 76.- Ausencias. - El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legalmente y en este Convenio.

Artículo 77.- No discriminación. - Ningún trabajador podrá ser discriminado por razón de su afiliación sindical, pudiendo expresar con libertad sus opiniones, así como publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

Artículo 78.- Representación delegados de personal. - Los Delegados de Personal ejercerán mancomunadamente ante el empresario la representación para la que fueron elegidos y tendrán las mismas competencias establecidas para los Comités de Empresa.

Artículo 79.- Representación Comité de Empresa. - El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de trabajadores en la Empresa o Centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada Centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores.

Artículo 80.- Los Delegados de Personal, Delegados sindicales y miembros del Comité de Empresa tendrán todas las competencias, derechos y garantías que establece el Estatuto de los Trabajadores, la Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- Acumulación de horas. - Para facilitar la actividad sindical en la Empresa, provincia, región, Comunidad Autónoma o Estado, las Centrales sindicales con derecho a formar parte de la mesa negociadora del convenio podrán acumular las horas de los distintos miembros de los Comités de Empresa y, en su caso, de los Delegados de Personal pertenecientes a sus organizaciones en aquellos trabajadores, delegados o miembros del Comité de Empresa que las Centrales sindicales designan.

Para hacer efectivo lo establecido en este artículo, los Sindicatos comunicarán a la Patronal el deseo de acumular las horas de sus Delegados.

Los acuerdos que, a efectos de fijar el número de permanentes sindicales, se negocien con las Administraciones en la aplicación de este artículo, también serán notificados a la Organización patronal.

Las Administraciones correspondientes harán efectivos los salarios de dichos liberados, según la legislación vigente.

Los Sindicatos tienen la obligación de comunicar al Centro el nombre de su trabajador liberado, previa aceptación expresa del mismo.

Artículo 82.- Derecho de reunión. - Se garantizará el derecho que los trabajadores del Centro tienen a reunirse en el mismo Centro, siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades del mismo y, en todo caso, de acuerdo con la legislación vigente. Las reuniones deberán ser comunicadas al Director o representante de la Empresa, con la antelación debida, con indicación de los asuntos incluidos en el orden del día y las personas no pertenecientes al Centro que van a asistir a la Asamblea.

Con el fin de garantizar este derecho al personal no docente, los Centros podrán regular el trabajo del día con el fin de hacer posible la asistencia de este personal a dichas asambleas.

Artículo 83.- Cuota sindical. - A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos, los Centros podrán descontar en la nómina de los trabajadores el importe de la cuota sindical que se ingresará en la cuenta que el Sindicato correspondiente determine.

Artículo 84.- Ausencia por negociación de convenio. - Los Delegados sindicales o cargos nacionales de Centrales implantadas en el sector a nivel nacional que se mantengan como trabajadores en activo en algún Centro y hayan sido designados como miembros

de la Comisión negociadora (y siempre que el Centro sea el sector afectado por la negociación o arbitraje), previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, para participar en negociaciones de futuros Convenios o en las sesiones de la Comisión Paritaria de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

TITULO IV

Faltas, sanciones, infracciones

CAPITULO PRIMERO

FALTAS

Artículo 85.- Para el personal afectado por este Convenio se establecen tres tipos de faltas: Leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

Tres faltas de puntualidad injustificadas en el puesto de trabajo durante treinta días.

Una falta injustificada de asistencia durante un plazo de treinta días.

Dar por concluida la clase con anterioridad a la hora de su terminación, sin causa justificada, hasta dos veces en treinta días.

No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por causa justificada, a menos que sea evidente la imposibilidad de hacerlo.

Negligencia en la entrega de calificaciones en las fechas acordadas, en control de asistencia y disciplina de los alumnos.

Son faltas graves:

Más de tres y menos de diez faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de una y menos de cuatro faltas injustificadas de asistencia al trabajo en un plazo de treinta días.

El incumplimiento de las obligaciones educativas de acuerdo con la legislación vigente.

Discusiones públicas con compañeros de trabajo en el Centro que menosprecien ante los alumnos la imagen de su educador.

Faltar gravemente a la persona del alumno o a sus familiares.

La reincidencia en falta leve en un plazo de sesenta días.

Son faltas muy graves:

Más de nueve faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo cometidas en un plazo de treinta días.

El abandono injustificado y reiterado de la función docente.

Las faltas graves de respeto y los malos tratos, de palabra u obra, a cualquier miembro de la comunidad educativa del Centro.

El grave incumplimiento de las obligaciones educativas de acuerdo con la legislación vigente.

La reincidencia en falta grave, si se cometiese dentro de los seis meses siguientes a haberse producido la primera infracción.

Artículo 86.- Prescripción.- Las infracciones cometidas por los trabajadores prescribirán: Las faltas leves, a los diez días; las graves, a los quince días, y las muy graves, a los cincuenta días, a partir de la fecha en la que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO II

SANCIONES

Artículo 87.- Las sanciones serán:

Por faltas leves: Amonestación verbal; si fueran reiteradas, amonestación por escrito.

Por faltas graves: Amonestación por escrito; si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días, con constatación en el expediente personal.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días, apercibimiento de despido que podrá ir acompañado de la suspensión de empleo y sueldo; despido.

Todas las sanciones serán comunicadas por escrito al trabajador, indicando la fecha y hecho que la motivaron. Se remitirá copia de la misma a los Delegados de Personal, miembros del Comité de Empresa o Delegado sindical.

Artículo 88.- La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y la conducta ulterior del trabajador, podrá reducir las sanciones por faltas leves, graves y muy graves, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO III

INFRACCIONES DE LOS EMPRESARIOS

Artículo 89.- Las omisiones o acciones cometidas por los titulares de los Centros que sean contrarias a lo dispuesto en este Convenio y demás disposiciones legales serán consideradas como infracción laboral.

El personal contratado, a través de los Delegados de Personal, Delegado sindical o Comité de Empresa, tratará, en primera instancia, de corregir la supuesta infracción apelando al titular del Centro.

Si en el plazo de diez días, desde la notificación al titular, no hubiese recibido solución, o ésta no fuese satisfactoria para el reclamante, podrá incoar expediente ante la Comisión Paritaria de Conciliación, Arbitraje e Interpretación, la cual, en el plazo máximo de veinte días a la recepción del mismo, emitirá dictamen. Cualquiera de las partes podrá apelar al dictamen de la Inspección de Trabajo o Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo. En todo caso se estará a lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El ámbito temporal del presente Convenio será el establecido en su Artículo 4 salvo lo relativo a jornada, que se ajustará a su Artículo 21.II

Segunda.- El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 1 de enero de 1.992, por tática reconducción, si no mediase denuncia expresa del mismo por cualquiera de las partes con una antelación de dos meses al término de su periodo de vigencia o al de cualquiera de sus prórrogas. Denunciado el convenio, las partes se comprometen a iniciar conversaciones en plazo no superior a un mes antes de la fecha de vencimiento del Convenio o de la prórroga.

No obstante lo anterior, las condiciones económicas, en su caso, serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del 1 de enero de cada año de prórroga.

Tercera.- Se considerará como derecho supletorio a este Convenio la LODE y los Decretos y disposiciones que la desarrollan.

En los niveles concertados, la Administración educativa es responsable del cumplimiento de cuantas obligaciones legalmente le corresponda, en consecuencia los trabajadores cuyos derechos se consideren lesionados deberán reclamarlos ante las instancias pertinentes tanto contra el Empresario como contra la Administración.

DISPOSICION FINAL

Las condiciones de este Convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el presente año puedan establecerse por disposición legal y por la que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor de este Convenio, la remuneración total que, a la entrada en vigor de este convenio, venga recibiendo el personal afectado por el mismo, no podrá, en ningún caso, ser reducida por la aplicación de las normas que en el mismo se establece.

Con respecto a las demás situaciones y en su conjunto, serán respetadas las más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores individual y colectivamente.

ANEXO I

Definición de categorías

A) Personal docente:

a) Profesor o Profesor titular.- Es el que, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, ejerce su actividad educativa para el adecuado desarrollo de los programas, dentro del marco pedagógico y didáctico establecido por el Centro, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Jefe de Taller o Laboratorio.- Es quien, reuniendo la titulación académica correspondiente, imparte las clases prácticas en la formación profesional.

c) Profesor adjunto, ayudante o auxiliar.- Es el Profesor que, designado por el Centro, colabora con el Profesor titular en el desarrollo de los programas bajo las directrices y orientaciones del Profesor titular.

d) Vigilante o educador.- Es quien, con la preparación adecuada, colabora en la formación integral de los alumnos y cuida del orden en los tiempos de trabajo personal.

e) Instructor.- Es quien auxilia al Profesor en aquellas enseñanzas que comprendan materias no incluidas en los programas oficiales.

B) Categorías funcionales-temporales:

a) Director.- Es quien, encargado por el titular del Centro o elegido a tenor de lo establecido en la LODE, dirige, orienta y supervisa las actividades educativas en todos sus aspectos y otras que le sean encomendadas.

b) Subdirector.- Es el encargado que auxilia y, en caso necesario, sustituye al Director en sus funciones.

c) Jefe de Estudios.- Es quien, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, responde del desarrollo del cuadro pedagógico del Centro.

d) Jefe de Departamento.- Es el Profesor que en los Centros cuya modalidad de enseñanza así lo exija, dirige y coordina la investigación, programación y enseñanza de las disciplinas que correspondan a su Departamento.

C) Personal no docente:

1) Personal titulado no docente.- Es el que, con contrato de trabajo, ejerce una función especializada o asesora, ya sea directamente sobre los alumnos o genéricamente en los Centros.

2) Personal administrativo:

a) Administrador, Jefe de Administración o Secretario.- Es quien tiene a su cargo la dirección administrativa y/o la Secretaría del Centro de la que responderá ante el titular del mismo.

b) Intendente.- Es quien tiene a su cargo la adquisición de toda clase de muebles, objetos, viveres, combustibles y demás elementos necesarios para el funcionamiento del Centro y sus Servicios.

c) Jefe de Negociado.- Es quien, a las órdenes del Jefe de Administración y/o Secretaría, se encarga de dirigir una Sección o Departamento administrativo.

d) Oficial.- Es quien ejerce funciones burocráticas o contables que exija iniciativa y responsabilidad.

e) Auxiliar.- Comprende esta categoría al empleado que realiza funciones administrativas burocráticas o de biblioteca, bajo la dirección de su inmediato superior.

f) Telefonista.- Es quien, durante su jornada de trabajo, atiende preferentemente la centralita cuidando de cuestiones burocráticas o de recepción.

g) Aspirante.- Es el empleado entre dieciséis y dieciocho años de edad que se inicia en los trabajos administrativos y burocráticos.

3) Personal de Servicios Generales.

a) Conserje.- Es quien atiende las necesidades del Centro y recepción de visitas y procura la conservación de las distintas dependencias del Centro, organizando el Servicio de Ordenanzas y personal auxiliar.

b) Gobernante.- Es quien tiene a su cuidado la coordinación del personal de limpieza, cocina y comedor, si no existieran Jefes de los mismos, distribuyendo el servicio para la mejor atención de las dependencias del Centro, responsabilizándose, si procede, de menaje, llaves, lencería, utensilios y material doméstico diverso.

c) Jefe de Cocina.- Es quien dirige a todo el personal de la misma, se responsabiliza de la condimentación de los alimentos y cuida de su servicio en las debidas condiciones.

d) Dispensero.- Es el encargado de la custodia, previsión, almacenaje y conservación en buen estado de alimentos y utensilios de cocina y comedor.

e) Oficial de primera.- Es quien, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los ejerce con gran perfección, realizando trabajos generales e incluso los que supone especial empeño y delicadeza.

f) Conductor.- Es el que, provisto de permiso de conducir de la clase correspondiente, se le encomienda la conducción de vehículos y el mantenimiento de su normal funcionamiento.

g) Cocinero.- Es el encargado de la preparación de los alimentos, responsabilizándose de su buen estado y presentación, así como de la pulcritud del local y utensilios de cocina.

h) Celador.- Es quien tiene a su cargo el cuidado del orden y compostura de los alumnos para el mejor trato y conservación de las instalaciones del Centro. Atiende igualmente la vigilancia y entretenimiento de los alumnos en los actos que no sean docentes reglados. En Preescolar esta categoría será a extinguir. En Preescolar atiende la vigilancia, aseo personal y entretenimiento de los alumnos en los actos que no sean docentes reglados.

i) Portero.- Es quien realiza las siguientes tareas: Limpieza, cuidado y conservación de la zona a él encomendada. Vigilancia de las dependencias y personas que entren y salgan, velando por que no se altere el orden. Puntual apertura y cierre de las puertas de acceso a la finca y edificios que integre el Centro. Hacerse cargo de las entregas y avisos, trasladándolos puntualmente a sus destinatarios. Encendido y apagado de las luces en los elementos comunes. Cuidado y normal funcionamiento de contadores, motores de calefacción y otros equipos equivalentes y comunes.

j) Ordenanza.- Es quien vigila los locales y realiza recados, encargos, etc.

k) Ayudante de Cocina.- Es quien, a las órdenes del Cocinero, le ayuda en sus funciones.

l) Oficial de segunda.- Es el que, sin llegar a la especialización requerida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

m) Guarda o Sereno.- Es quien, de día o de noche respectivamente, tiene a su cargo la vigilancia de edificios, terrenos acotados, supliendo, en su caso, a los Porteros en las funciones de abrir y cerrar puertas. El Sereno, en caso necesario, tendrá a su cargo hacer guardar el orden y compostura a los residentes durante la noche.

n) Empleado de Mantenimiento y Jardinería.- Es quien, teniendo suficiente práctica, se dedica al cuidado, reparación y conservación de jardines y elementos del inmueble.

o) Empleado de Servicio de Comedor y Limpieza.- Es quien atiende a cualquiera o ambas de estas funciones, dentro de su jornada de trabajo en el Centro.

En el contrato de trabajo se podrá especificar, en su caso, el número de horas que dedica a cada función.

p) Costura, lavado y plancha.- Es quien atiende a cualquiera o a todas estas funciones, dentro de su jornada de trabajo en el Centro.

En aquellos casos en que actualmente se estuviese contratado para una o varias de estas tareas, se respetarán estas situaciones.

En el caso de que se realice tarea de este grupo (costura, lavado, plancha) y el anterior (comedor-limpieza), se especificará claramente en el contrato de trabajo el número de horas que se dedique a cada una.

q) Personal no cualificado.- Es quien desempeña actividades que no constituyen propiamente un oficio.

r) Pinche y aprendiz.- Comprende esta categoría al personal que auxilia al cocinero en su labor y tiene a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como al personal mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años, que se capacita para el desempeño de las funciones correspondientes al personal de este subgrupo en la cocina o en el comedor.

s) Botones.- Es el personal mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que realiza recados, reparto y otros trabajos que no requieren iniciativa ni responsabilidad.

ANEXO II**TABLAS SALARIALES 1.990****ESTAS TABLAS ESTAN CONFECCIONADAS EN 14 PAGAS****Sección A****GRUPO I**

		BASE	COMPLEMENTO	TOTAL	TRIENIO
PREESCOLAR: (INTEGRADO)					
Director.....	a)	112.500	25.840	138.340	3.825
	b)	28.387		28.387	1.483
Subdirector.....	a)	112.500	25.840	138.340	3.825
	b)	26.270		26.270	1.305
Jefe de Estudios.....	a)	112.500	25.840	138.340	3.825
	b)	23.635		23.635	1.234
Jefe de Departamento.....	a)	112.500	25.840	138.340	3.825
	b)	21.021		21.021	1.098
Profesor.....		112.500	25.840	138.340	3.825
Instructor/a, vigilante o educador.....		77.900	17.317	95.217	3.328

		BASE	COMPLEMENTO	TOTAL	TRIENIO
E.G.B. (CONCERTADA)					
Director.....	a)	112.500	25.840	138.340	4.051
	b)	28.387		28.387	1.570
Subdirector.....	a)	112.500	25.840	138.340	4.051
	b)	26.270		26.270	1.392
Jefe de Estudios.....	a)	112.500	25.840	138.340	4.051
	b)	23.635		23.635	1.307
Jefe de Departamento.....	a)	112.500	25.840	138.340	4.051
	b)	21.021		21.021	1.162
Profesor Titular.....		112.500	25.840	138.340	4.051
Ayudante.....		90.900	22.082	112.982	3.264
Vigilante, Educador o Instruct.		90.900	12.730	103.630	3.264

E.G.B. (SIN CONCERTAR)

Director.....	a)	112.500	25.840	138.340	3.825
	b)	28.387		28.387	1.485
Subdirector.....	a)	112.500	25.840	138.340	3.825
	b)	26.270		26.270	1.305
Jefe de Estudios.....	a)	112.500	25.840	138.340	3.825
	b)	23.635		23.635	1.234
Jefe de Departamento.....	a)	112.500	25.840	138.340	3.825
	b)	21.021		21.021	1.098
Profesor Titular.....		112.500	25.840	138.340	3.825
Ayudante.....		90.900	22.082	112.982	3.082
Vigilante, Educador o Instruct.		90.900	12.730	103.630	3.082

NOTA: El trienio del personal docente de preescolar integrado en un centro de E.G.B. concertado será el mismo que para el personal de este nivel.

B.U.P. (FILIALES CONCERTADAS)

Director.....	a)	127.100	22.357	149.457	5.083
	b)	41.346		41.346	2.289
Subdirector o Jefe de Estud.	a)	127.100	22.357	149.457	5.083
	b)	36.334		36.334	2.009
Jefe de Departamento.....	a)	127.100	22.357	149.457	5.083
	b)	29.507		29.507	1.633
Profesor Titular o Jefe Taller/Laboratorio.....		127.100	22.357	149.457	5.083
Profesor adjunto, auxiliar o ayudante.....		121.200	20.534	141.734	4.235
Vigilante, Educador o Instruct.		112.300	16.779	129.079	4.088

C.O.U.: (FILIALES CONCERTADAS) complemento de 19.237 ptas. sobre el salario de B.U.P., en cada una de las 14 pagas para el Profesor de jornada completa.

B.U.P. (SIN CONCERTAR)

Director.....	a)	124.400	21.855	146.255	4.800
	b)	41.346		41.346	2.162
Subdirector o Jefe de Estud.	a)	124.400	21.855	146.255	4.800
	b)	36.334		36.334	1.897
Jefe de Departamento.....	a)	124.400	21.855	146.255	4.800
	b)	29.507		29.507	1.542
Profesor titular o Jefe Taller/laboratorio.....		124.400	21.855	146.255	4.800
Profesor adjunto, auxiliar o ayudante.....		118.600	20.098	138.698	4.000
Vigilante, Educador o Instruct.		109.900	16.413	126.313	4.000

C.O.U.: Complemento de 20.550 ptas. sobre el salario de B.U.P., en cada una de las 14 pagas para el Profesor de jornada completa.

F.P. I (CONCERTADA)

Director.....	a)	120.300	23.626	143.926	3.899
	b)	33.474		33.474	1.831
Subdirector.....	a)	120.300	23.626	143.926	3.899
	b)	31.042		31.042	1.696
Jefe de Estudios.....	a)	120.300	23.626	143.926	3.899
	b)	28.647		28.647	1.569
Jefe de Departamento.....	a)	120.300	23.626	143.926	3.899
	b)	26.241		26.241	1.438
Profesor Titular, Jefe Taller o Laboratorio.....		120.300	23.626	143.926	3.899
Prof. agregado, adjunto auxiliar o ayudante.....		106.600	19.510	126.110	3.492
Vigilante, Educador o Instruct.		98.400	14.438	112.838	3.153

F.P. I (SIN CONCERTAR)

Director.....	a)	115.600	22.627	138.227	3.899
	b)	33.474		33.474	1.834
Subdirector.....	a)	115.600	22.627	138.227	3.899
	b)	31.042		31.042	1.696
Jefe de Estudios.....	a)	115.600	22.627	138.227	3.899
	b)	28.647		28.647	1.569
Jefe de Departamento.....	a)	115.600	22.627	138.227	3.899
	b)	26.241		26.241	1.438
Profesor Titular, Jefe de Taller o Laboratorio.....		115.600	22.627	138.227	3.899
Prof. agregado, adjunto auxiliar o ayudante.....		100.100	18.384	118.484	3.492
Vigilante, Educador o Instruct.		92.500	13.515	106.015	3.154

F.P. II (CONCERTADA)

Director.....	a)	124.600	23.023	147.623	4.890
	b)	40.237		40.237	2.205
Subdirector.....	a)	124.600	23.023	147.623	4.890
	b)	35.359		35.359	1.935
Jefe de Estudios.....	a)	124.600	23.023	147.623	4.890
	b)	33.800		33.800	1.870
Jefe de Departamento.....	a)	124.600	23.023	147.623	4.890
	b)	28.786		28.786	1.574
Profesor titular, Jefe o Maestro de Taller o laboratorio.....		124.600	23.023	147.623	4.890
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante.....		119.600	18.119	137.719	4.078
Vigilante, Educador o Instruct.		112.200	13.221	125.421	3.935

F.P. II (SIN CONCERTAR)

Director.....	a)	121.000	22.431	143.431	4.890
	b)	40.237		40.237	2.205
Subdirector.....	a)	121.000	22.431	143.431	4.890
	b)	35.359		35.359	1.935
Jefe de Estudios.....	a)	121.000	22.431	143.431	4.890
	b)	33.800		33.800	1.870
Jefe de Departamento.....	a)	121.000	22.431	143.431	4.890
	b)	28.786		28.786	1.574
Profesor Titular, Jefe o Maestro de Taller o Laboratorio.....		121.000	22.431	143.431	4.890
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante.....		117.100	17.761	134.861	4.087
Vigilante, Educador o Instruct.		109.800	13.018	122.818	3.935

PERSONAL ADMINISTRATIVO:**SECCION A**

Jefe de Administración o Secretaría.....		82.600	23.355	105.955	3.865
Intendentes.....		75.900	21.652	97.552	3.565
Jefe de Negociado.....		70.400	18.832	89.232	3.301
Oficial.....		69.100	16.030	85.130	3.264
Auxiliar o Telefonista.....		69.100	5.411	74.511	3.264
Aspirante.....		40.600	2.575	43.175	1.996

PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES:**SECCION B**

Conserje y Gobernante/a.....		69.100	20.116	89.216	3.264
Jefe de cocina, Despensero, Oficial 1º, Conductor 1º espec. Cocinero.....		69.100	16.030	85.130	3.264
		69.100	12.045	81.145	3.264
Celador, Portero, Ordenanza, Conductor 2º, Oficial 2º, ayudante cocina, Celador de Preescolar.....		69.100	8.727	77.827	3.264
Guarda o Sereno y Empleado mantenimiento o Jardinería, de servicio de comedor y limpieza, costura, lavado y plancha, y Personal no cualificado.....		69.100	5.411	74.511	3.264
Pinche, Aprendiz o botones.....		40.600	2.575	43.175	1.996

SECCION B

ENSEÑANZAS NO REGLADAS

ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE CARACTER PROFESIONAL
IDIOMAS, PELUQUERIA, ESTETICA Y OTRAS

GRUPO I

	BASE	COMPLEMENTO	TOTAL	TRIENIO
PERSONAL DOCENTE:				
Director..... a)	81.800	17.404	99.204	4.082
..... b)	34.026		34.026	2.030
Subdirector..... a)	81.800	17.404	99.204	4.082
..... b)	32.140		32.140	1.717
Jefe de Estudios..... a)	81.800	17.404	99.204	4.082
..... b)	30.301		30.301	1.619
Jefe de Departamento..... a)	81.800	17.404	99.204	4.082
..... b)	28.363		28.363	1.515
profesor Titular Jefe Taller/ Laboratorio.....	81.800	17.404	99.204	4.082
Profesor adjunto o Auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio	76.500	15.258	91.758	3.796
Adjunto de Taller o Laboratorio	76.500	11.146	87.646	3.796
Vigilante o Instructor.....	75.200	5.965	81.165	3.358

OTRAS ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS

	BASE	COMPLEMENTO	TOTAL	TRIENIO
PERSONAL DOCENTE:				
Director..... a)	76.500	13.686	90.186	3.678
..... b)	30.256		30.256	1.619
Subdirector..... a)	76.500	13.686	90.186	3.678
..... b)	28.363		28.363	1.515
Jefe de Estudios..... a)	76.500	13.686	90.186	3.678
..... b)	26.469		26.469	1.414
Jefe de Departamento..... a)	76.500	13.686	90.186	3.678
..... b)	24.583		24.583	1.314
Profesor Titular, Jefe de Ta- llero/Laboratorio.....	76.500	13.686	90.186	3.678
Profesor Adjunto o Auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio	75.200	5.965	81.165	3.358
Adjunto de Taller o Laboratorio	71.200	5.456	76.656	3.082
Vigilante o Instructor.....				

GRUPO II

PERSONAL ADMINISTRATIVO: SECCION B

Jefe de Administración o Secre- taria.....	81.700	19.154	100.854	3.865
Intendente.....	75.200	17.642	92.842	3.563
Jefe de Negociado.....	68.400	16.522	84.922	3.300
Oficial 1º.....	65.700	15.324	81.024	3.264
Auxiliar o Telefonista.....	65.700	5.219	70.919	3.264
Aspirante.....	40.200	2.454	42.654	1.996

GRUPO III

PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES: SECCION B

Conserje y Gobernante/a.....	65.700	19.222	84.922	3.264
Jefe de Cocina, Despensero, Ofi- cial 1º, Conductor 1º Especial.	65.700	15.324	81.024	3.264
Cocinero/a.....	65.700	11.523	77.223	3.264
Celador/a, Portero/a, Ordenanza Conductor Oficial 2º, Ayudante Cocina.....	65.700	8.374	74.074	3.264
Guarda o Sereno, Empleado de mantenimiento o Jardinería, Em- pleado de servicio de comedor, limpieza-costura-lavado-plancha y personal no cualificado, Per- sonal de Limpieza, Lavacoches y Ascensorista.....	65.700	5.219	70.919	3.264
Pinche-aprendiz y Botones.....	40.200	2.454	42.654	1.996

PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

Gobernante/a.....	65.700	19.222	84.922	3.264
Despensero, Jefe de Cocina, Ofi- cial 1º.....	65.700	15.324	81.024	3.264
Cocinero y Jefe de Comedor.....	65.700	11.523	77.223	3.264
Ayudante de Cocina, Conductor				

BASE COMPLEMENTO TOTAL TRIENIO

Oficial 2º.....	65.700	8.374	74.074	3.264
Jardinero, Personal de lavado, plancha, costura, camarero, mo- zo de servicio y personal no cualificado.....	65.700	5.219	70.919	3.264
Pinche y aprendiz.....	40.200	2.454	42.654	1.996

PERSONAL TITULADO NO DOCENTE

El salario de este personal se equiparará al del profesor titular del nivel de enseñanza donde desarrolle su trabajo. Si simultaneara varios niveles, se abonará en proporción a las horas que desarrolle en cada nivel.

SECCION C

RESIDENCIAS DE LA JUVENTUD (RESIDENCIAS JUVENILES)

	BASE	COMPLEMENTO	TOTAL	TRIENIO
PERSONAL DOCENTE:				
Director.....	118.100	42.247	160.347	5.749
Subdirector o Preceptor.....	116.700	38.936	155.636	5.450
Jefe de Estudios, Secretario, Gerente-Administrador.....	116.700	37.596	154.296	5.148
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo, Pedagogo, Sociólogo y demás titulados de Grado Su- perior en relación directa con menores.....	108.700	33.255	141.955	4.240

COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS

GRUPO I

PERSONAL EDUCADOR:

Director.....	143.700	61.809	205.509	7.231
Subdirector.....	131.300	50.233	181.533	7.231
Jefe de Estudios o Tutor.....	120.000	43.415	163.415	6.645
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo.....	97.500	40.696	138.196	4.544

COLEGIOS MENORES Y CENTROS SOCIALES

PERSONAL EDUCADOR:

Director.....	108.700	47.414	156.114	5.749
Subdirector.....	104.700	46.142	150.842	5.451
Jefe de Estudios-Tutor.....	101.700	45.221	146.921	5.148
Educador, Capellán, Médico, Psicólogo.....	95.300	46.054	141.354	4.240

PERSONAL NO DOCENTE

El personal administrativo y de servicios generales de los Colegios Ma-
yores y Residencias Universitarias y Colegio Menores y Centros Socia-
les, tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el
mencionado personal en la sección A.

ANEXO III

Procedimiento de concesión de plazas gratuitas

Para otorgar las plazas de gratuidad de hijos de trabajadores
afectados por este Convenio se seguirá el siguiente procedimiento.

a) En la primera semana del mes de Marzo se constituirá en cada
provincia una Comisión Mixta integrada por las organizaciones empresaria-
les y los Sindicatos que formen parte de la Mesa negociadora del
Convenio.

Dicha Comisión determinará y hará público el plazo de solici-
tud, elaboración del modelo de solicitud normalizado y los criterios de
preferencia en la adjudicación, caso de haber más solicitudes que pla-
zas disponibles.

b) En la primera semana del mes de Mayo, la Comisión procederá
a la adjudicación de plazas, así como la comunicación a los Centros y
trabajadores afectados.

En el plazo de una semana, a partir de la comunicación, los Centros y los trabajadores que consideren lesionados sus derechos pueden recurrir ante la Comisión Mixta, quien, antes del 1 de Junio, deberá resolver definitivamente. Su fallo será vinculante.

ANEXO IV

Colegios Mayores y Menores, Residencias Universitarias y Centros Sociales

1. Clasificación del personal:

Colegios Mayores y Residencias Universitarias.

Personal docente:

Director.
Subdirector.
Jefe de Estudios o Tutor.
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo.

Colegios Menores y Centros Sociales.

Personal docente:

Director.
Subdirector.
Jefe de Estudios o Tutor.
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo.

Grupo II. Personal Administrativo:

Jefe de Administración o Secretaría.
Intendente.
Jefe de Negociado.
Oficial primera.
Auxiliar o Telefonista.
Aspirante.

Grupo III. Personal de Servicios Generales:

Conserje.
Gobernante/a.
Jefe de Cocina.
Despensero.
Oficial primera.
Cocinero/a.
Celador/a. Porter/a.
Recepcionista, Telefonista, Ordenanza.
Conductor.
Oficial segunda.
Ayudante de cocina, Guarda o Sereno y Empleado de mantenimiento o jardinería. Empleado de servicio de comedor, limpieza, costura, lavado y planchado.

Personal no cualificado:

Pinche, Aprendiz y Botones.

2. Jornada: El personal que ostente las categorías de Director, Subdirector y Jefe de Estudios realizará igual jornada que la pactada en este Convenio, salvo el personal interno, que realizará dos horas más de jornada semanalmente, motivo por el cual no le será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 24 del Convenio.

3. El personal no docente afectado por este anexo tendrá una jornada de cuarenta horas semanales, distribuidas de forma que se respete el descanso mínimo establecido en el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores. En atención a las peculiaridades de los Colegios Mayores, Menores y Residencias Universitarias, la jornada de este personal no sufrirá variación en su desarrollo en los meses de Julio y Agosto durante la vigencia de este Convenio, salvo pacto entre las partes.

4. Con independencia de lo establecido en el artículo 72 del Convenio, todo trabajador que preste sus servicios en un Colegio Mayor tendrá derecho a plaza gratuita para sí, para su cónyuge o hijos en los cursos ordinarios de la Universidad a la que está adscrita el Colegio.

5. Las Tablas salariales correspondientes a estos Centros se recogen en el anexo II del presente Convenio.

13359 RESOLUCION de 17 de mayo de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del acuerdo de desarrollo del artículo 26 del Convenio Colectivo de «Repsol Exploración, Sociedad Anónima».

Vista el acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (Resolución Aprobatoria de la Dirección General de 30 de octubre de 1990,

publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), a la que se acompaña el Acuerdo de desarrollo del artículo 26 del Convenio, para los años 1990/1991, que fue suscrita con fecha 23 de enero de 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1991.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Repsol Exploración, Sociedad Anónima».

ANEXO (BIS) AL ACTA FINAL XXIV

ACTA DE LA REUNION CELEBRADA EL DIA 23 DE ENERO DE 1991 POR LA COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE «REPSOL EXPLORACION, SOCIEDAD ANONIMA», 1990/1991

Asistentes:

Presidente: Don José Ramón López Fando.

En representación de la Dirección de la Empresa:

Don José Luis Fernández.
Don Valentín Álvarez Cortina.
Don Luis Carmona Elizalde.
Don Adolfo González de Audicana.
Don Mateo Llurba.
Don Francisco Tomás Pastor.
Don Valeriano Torres Rojas.

En representación de los trabajadores:

Don Javier Boned Ara (UGT).
Don Esteban Contreras Novoa (UGT).
Don Francisco Gomis Pinto (UGT).
Doña María José Lobo Sancho (UGT).
Don José Ignacio Alonso Delgado (SITRE).
Don Angel Carbayo Olivares (SITRE).
Doña Amparo León Castro (SITRE).
Doña Isabel Ocaña (SITRE).

Don Pedro Izaguirre Sanseverino (ELA-STV).
Don Alexander Pico Gabantxo (ELA-STV).
Don Juan M. Sasiain Ibargutxi (ELA-STV).

Don José María Ferrer de Almansa (CC. OO.).

Asisten también, en calidad de miembros de la Comisión Promotora del Plan de Pensiones de «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», y de la Subcomisión Negociadora Plan de Pensiones:

Don Rafael de Andrea Joglar (SITRE).
Don Manuel Arana Oroquieta (SITRE).
Don José Javier Laga Poncela (ELA-STV).
Don Javier Legarreta Duo (ELA-STV).
Doña Francisca Pérez Plasencia (UGT).
Don Luis Rodríguez Torrego (SITRE).

En Madrid, al día de la fecha indicada anteriormente, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo 1990/1991 de «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», y una vez visto el escrito remitido por el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo de fecha 19 de diciembre de 1990, acuerdan lo siguiente al objeto de dar cumplimiento a lo indicado en el mismo:

Primero.—Dejar sin efecto el párrafo segundo del anexo del acta final número XXIV de esta Comisión.

Segundo.—Al objeto de desarrollar lo estipulado en el artículo 26 del vigente Convenio Colectivo, acordar lo indicado en el anexo de la presente acta, que se aprueba por unanimidad.

Tercero.—Facultar al señor Presidente de la Comisión Negociadora para que realice los trámites previstos en el artículo 90 de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores para la presentación, registro y publicación del acuerdo alcanzado.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el señor Presidente levanta la sesión, a las catorce horas el día y lugar arriba indicados, de todo lo cual los asistentes certifican.